Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2013.

Materia: Laboral.

Recurrente: Normand Masse.

Abogado: Lic. Néstor Guzmán Alberto.

Recurridos: Masco, S. A., y compartes.

Abogados: Licdos. Efraín A. Reyes Medina y Amable Gómez Navarro.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017. Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Normand Masse, canadiense, mayor de edad, Pasaporte núm. PC43962, domiciliado y residente en la calle Cibao Oeste núm. 26, Edif. Gloria Mercedes, Apto. 3-A, Los Cacicazgos, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Néstor Guzmán Alberto, abogado del recurrente Normand Masse;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Efraín A. Reyes Medina, y Amable Gómez Navarro, abogados de los recurridos Masco, S. A., Hielo Cristal, C. por A. e Ing. Honorio Reyes;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de octubre de 2013, suscrito por el Licdo. Ernesto Guzmán Alberto, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1819678-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Fremio Enrique Reyes M., Efraín Andrés Reyes M. y el Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0072258-6, 001-0143347-2 y 001-0069885-1, abogados de los recurridos;

Que en fecha 27 de agosto de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por el señor Normand Masse, en contra de Masco, S. A. y/o Honorio Reyes y Hielo Cristal, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de agosto del 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Rechaza los medios de inadmisión de la demanda propuestos, fundamentados en prescripción extintiva y falta de calidad del demandante por improcedentes especialmente por carecer de fundamento; Segundo: Declara regular, en cuanto a la forma, por ser conforme a derecho: I. la demanda en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentada en un despido injustificado interpuesta por el Sr. Normand Masse, en contra de Masco, S. A. y Sr. Honorio Reyes; II. La interviniente voluntaria en el proceso hecha por Hielo Cristal, C. por A.; Tercero: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que le unía a Masco, S. A. y Sr. Honorio Reyes con Sr. Normand Masse, por causa de despido injustificado, por lo que en consecuencia acoge la demanda en reclamo de prestaciones y derechos laborales, por ser justa y reposar en pruebas legales y la rechaza en cuanto a los salarios pendientes de ser pagados por falta de pruebas; Cuarto: Condena a Masco, S. A. y Sr. Honorio Reyes a pagar a favor de Sr. Normand Masse los valores que se indican a continuación: RD\$28,420.00 por 28 días de preaviso; RD\$85,260.00 por 84 días de cesantía; RD\$14,210.00 por 14 días de vacaciones; RD\$1,007.00 por salario de Navidad de 1998; RD\$60,900.00 por la participación legal en los beneficios de la empresa; y RD\$145,000.00 por indemnización supletoria (en total son Trescientos Treinta y Cuatro Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos Dominicanos (RD\$334,797.00), calculados en base a un salario mensual de RD\$24,166.00 y a un tiempo de labor de 4 años; Quinto: Ordena Masco, S. A. y Sr. Honorio Reyes que al momento de pagar los valores que se indican en la presente sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 11-marzo-1998 y 17-agosto-2011; Sexto: Rechaza la reclamación reconvencional del pago de compensaciones, por improcedente especialmente por carecer de fundamento; Séptimo: Condena a Masco, S. A. y Sr. Honorio Reyes al pago de las costas del procedimiento con distracción de los Licenciados Eric I. Castro, Carlos Sánchez Alvarez y Dr. Ángel E. Contreras Severino; Octavo: Declara a esta sentencia común y oponible en las condenaciones a Hielo Cristal, C. por A."; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión intervenido la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Acoge el fin de inadmisión planteado por las empresas Hielo Cristal, C. por A. y Masco, S. A., fundado en la prescripción de la acción del demandante originario, Sr. Normand Masse, por los motivos expuestos; Segundo: Condena a la parte sucumbiente, Sr. Normand Masse, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ramón Aníbal Gómez, Fremio Reyes Medina y Efraín Enrique Reyes Medina, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al artículo 702 del Código de Trabajo, desnaturalización de los hechos, violación al principio contra non valentem agere non currit praescriptio, violación a los principios V y VIII, in dubio pro operario, del Código de Trabajo y violación a los artículos 1315 y 1353 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a las garantías de los derechos fundamentales, violación a los artículos 68, 69, 74.2 y 74.4 de la Constitución de la República Dominicana y artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 397 y 400 del Código de Procedimiento Civil, omisión de estatuir respecto a la perención de los recursos de apelación, violación al derecho de defensa y no ponderación de documentos trascendentales;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen

para su estudio por su vinculación y por la solución que se le dará al asunto, el recurrente alega: "que la corte a-qua falló basándose en un razonamiento falso, incorrecto y contrario a los hechos y al derecho, aplicó erradamente el artículo 702 del Código de Trabajo, incurrió en desnaturalización de los hechos y violó el artículo 91 del Código de Trabajo, al desestimar la fecha del despido, 13 de enero de 1998 y tomando como hecho material del despido la fecha retroactiva impuesta por el ex empleador y que le dio efectividad a partir del día 6 de enero de 1998, es decir, tomó como fecha del despido una distinta a la de la comunicación, en consecuencia, entre la fecha en que se produjo y comunicó la terminación de la relación contractual al ex trabajador al día 11 de marzo de 1998, fecha en que interpuso la demanda laboral por despido injustificado, aún no habían transcurrido el término legal de dos meses para declarar prescrita la acción, por lo cual, en ese mismo aspecto, la corte a-qua violó el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva al esta desconocer la fecha de la notificación hecha en su persona el 13 de enero de 1998 y al declarar prescrita la acción ejercida por el trabajador, esta decisión y razonamiento de la corte le impide al trabajador el ejercicio de sus derechos o acciones a partir de que éste tuvo conocimiento de su situación";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que el señor Normand Masse ha hecho valer como medio de prueba la comunicación que le expidiera la empresa Masco, S. A. en fecha 13 de enero de 1998, cuyo contenido es el siguiente: "por este medio queremos comunicarle que con efectividad al 6 de enero de 1998 damos por terminado el acuerdo de trabajo existente entre usted y esta empresa, tal como lo habíamos conversado personalmente. Macos, S. A. agradece todo el tiempo en que trabajo para nosotros. Asimismo esta compañía queda en la mejor disposición de establecer un nuevo acuerdo de trabajo, siempre que las condiciones del mismo sean favorables para ambas partes" y agrega: "que tal como se aprecia del contenido de la comunicación que ha hecho valer como medio de pru4eba en esta instancia el señor Normand Masse, se puede determinar que materialmente la terminación de la relación contractual existente entre el recurrido y la empresa Masco, S. A., se produjo en fecha 6 de enero de 1998, por lo que habiéndose intentado la demanda inicial en fecha 11 de marzo de 1998, había transcurrido un tiempo exacto de dos (2) meses y cinco (5) días, en consecuencia, como la demanda se interpuso fuera del plazo establecido en el artículo 702 del Código de Trabajo, procede acoger el medio de inadmisión invocados por las empresas, y por lo tanto, se declara prescrita la demanda incoada por el Sr. Normand Masse, por los motivos expuestos";

Considerando, que es criterio constante de esta Corte, que el despido se concretiza en el momento en que el trabajador es enterado de la decisión del empleador de poner término al contrato de trabajo por su voluntad unilateral, no bastando para el establecimiento de la fecha de éste, la comunicación que del mismo se haga al Departamento de Trabajo;

Considerando, que siempre que el empleador admita la existencia del despido e invoque la prescripción de la acción ejercida por el trabajador despedido en reclamación de prestaciones laborales, debe probar la fecha en que se produjo la terminación del contrato de trabajo, si ésta es discutida por el demandante;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de pruebas que se les aportan, lo que escapa al control de la casación, el uso de ese poder está supeditado a que en la apreciación se le de el alcance y contenido que tiene el medio de prueba, constituyendo el vicio de desnaturalización cuando en el examen de un documento no se toma en cuenta su verdadero contenido y se le atribuye un valor probatorio que no tiene, en la especie, la Corte a-qua procedió a conocer en primer término los medios de inadmisión planteados mediante conclusiones, acogiendo la prescripción de la demanda, haciendo valer como medio de prueba la comunicación que le expidiera la empresa Masco, S. A., en fecha 13 de enero 1998, cuyo contenido establecía que daban por terminado el acuerdo de trabajo existente entre el trabajador y la empresa con efectividad al 6 de enero de 1998, fecha última que acogió para determinar la materialidad de la terminación de la relación laboral y declarar prescrita la demanda inicial, sin avocarse a conocer el fondo del asunto, debiendo acoger la fecha en que fue comunicado el despido al trabajador, razón por la cual la sentencia impugnada incurre en una desnaturalización de los hechos y falta de base legal, por lo que debe ser casada sin necesidad de examinar el tercer medio del recurso;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08

establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...", lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser casadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de agosto del 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.